

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

344-2023

Fecha de sentencia:	26-05-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADO SIN COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	----- -: 26-05-2023 (-), Rol N° 344-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cr887). Fecha de consulta: 28-05-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos antecedentes Rol ingreso Corte N° 344-2023, la abogada Defensora Penal Pública Carolina Rojo Araneda, en representación del condenado ----, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, de once de marzo de dos mil veintitrés, que en lo pertinente al recurso condenó a su representado a la pena de quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado mínimo, suspensión de licencia de conducir por el plazo de un año, accesorias de suspensión para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad de autor en el cuasidelito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 490 N°2 del Código Penal, en relación al artículo 397 N°2 y artículo 492 del mismo cuerpo legal; artículos 108 inciso final, 153 inciso 2°, 165 y demás pertinentes de la Ley 18.290, ilícito en grado de consumado y cometido en la ciudad de Concepción el día 26 de diciembre del año 2018 en perjuicio de doña -----.

Por otra parte, dicho fallo sustituyó la pena privativa de libertad por remisión condicional, quedando el sentenciado bajo control y dirección de Gendarmería de Chile por 540 días.

El arbitrio anulatorio acusa que el fallo cuestionado incurrió en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Solicita que se acoja el recurso de nulidad deducido por la causal que invoca y se anule la sentencia, dictando una de reemplazo que absuelva a su representado.

Declarado admisible el recurso, se llevó a efecto la audiencia correspondiente, recibiendo las alegaciones orales de los abogados que concurrieron a la vista de la causa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que según lo reseñado en lo expositivo, la causal de nulidad que debe ser examinada, es aquella que se sustenta en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación al artículo 492 del Código Penal; norma que a entender de la defensa, no debió aplicarse a este caso.

Reproduce los hechos de la imputación: “Qué, con la prueba rendida en estrados, valorada de conformidad a la ley, es posible dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el día 26 de diciembre del año 2018, a las 18:00 horas aproximadamente, ----, condujo el taxibus maquina número 27 de la línea Vía Futuro, marca Mercedes Benz, placap patente ZT.3855, por Avenida Paicaví de la comuna de Concepción en dirección a Chiguayante. Al llegar al paradero ubicado en calle Paicavi, frente a la Universidad San Sebastián de Concepción yante la solicitud de la pasajera -----, el imputado detuvo el taxibus en el sector de las rejas de contención existentes en el lugar, y actuando con imprudencia temeraria o a lo menos actuando por mera imprudencia, estando detenido fuera del paradero de los peatones, abrió la puerta y permitió descender del taxibus a la víctima -----; bajando está a la calzada, en una zona que por diseño vial no corresponde al paradero de locomoción colectiva destinado al efecto, generando el conductor un peligro para la integridad física de la víctima. Que al bajar la pasajera, quedando en la calzada y caminar bordeando la reja, fue atropellada por un taxibus que estaba delante del conducido por el imputado, correspondiente a la maquina 16 de la Línea Las Galaxias, PPU KXVG.62, que viró hacia la izquierda y con la parte lateral posterior de su estructura (carrocería) presionó a la víctima contra la reja de contención, resultando doña ----- con “Politraumatismo, rotura vesical, contusión pulmonar derecha, fractura costal izquierda, fractura de pelvis compleja tipo C y hematomas”, lesiones explicables por trauma por aplastamiento, de carácter grave, que debieron sanar salvo complicaciones en 45 a 65 días, con igual tiempo de incapacidad.” Respecto a los señalados hechos, afirma que según esta descripción, existen tres riesgos creados:

a) abrir las puertas por parte del chofer en una zona no permitida;

- b) la solicitud de la víctima de abrir las puertas y su posterior descenso del bus; y
- c) la acción realizada por el otro bus que atropella a la víctima.

Sostiene el recurso que ha sido la propia víctima quien solicitó la apertura de las puertas y que sus lesiones han sido ocasionadas por otro taxibus cuando aquella ya se había bajado del móvil conducido por el sentenciado, de manera que el único riesgo creado por el imputado ha sido el de abrir las puertas del bus en que el que viajaba la víctima, sin que se haya establecido el nexo causal entre la apertura de puertas y las lesiones.

Segundo: Que previo al análisis de fondo, cabe recordar que la causal de infracción de ley que se invoca como motivo anulatorio, tiene por objeto fijar el recto sentido u alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; como cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

Tercero: Que, sobre el particular ha de tenerse en cuenta que la causal que se ha esgrimido por la recurrente, concierne entera y exclusivamente a la revisión del juzgamiento jurídico del caso o, lo que es lo mismo, al "juicio de derecho" contenido en la sentencia, siendo facultad privativa de los sentenciadores de primer grado el establecimiento de los hechos y su calificación jurídica, en virtud del principio de inmediación, correspondiendo al tribunal ad quem sólo indagar si se ha incurrido en errores de derecho que puedan influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de trascendencia tal que habilite para su anulación.

Cuarto: Que reseñados los argumentos del recurrente de nulidad y efectuadas las consideraciones generales que preceden, no cabe más que desechar el arbitrio anulatorio toda vez que éste dice relación, exclusivamente, con la relación de causalidad, esto es, el vínculo que debe existir entre la acción u omisión y el daño, siendo su objetivo determinar qué lo ocasionó y a quién se lo atribuye materialmente; lo que es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo establecer, dentro de las facultades privativas, y que no se puede abordar en el marco de un recurso de derecho

estricto como el que se examina.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Carolina Rojo Araneda en representación del sentenciado, en contra de la sentencia de once de marzo pasado, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Concepción, declarándose que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y léase en la audiencia fijada al efecto el día de hoy. Hecho, devuélvase.

Redacción de la Ministra titular Nancy Bluck Bahamondes.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, no firma la fiscal judicial señora Silvia Claudia Mutizábal Mabán, por estar haciendo uso de licencia médica.

N°Penal-344-2023.